

BASES PARA LA CONSTITUCION Y REGIMEN DE UNA ASAMBLEA DE REPRESENTACIONES SOCIALES, DE LA DIPUTACION PROVINCIAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE NABAÑA.

290

- 1° - Se establece una Asamblea de Representaciones Sociales que abarcará los partidos políticos, sindicales, industria, comercio, agricultura, entidades profesionales, culturales y artísticas que tradicionalmente representan fuerzas vivas reconocidas para el nombramiento del Consejo Foral y que no estén clasificadas en la distribución de las primeras.
- 2° - La representación será unipersonal para cada uno de los organismos representados. El Presidente y el Secretario de la Asamblea de Representaciones Sociales serán elegidos por la mayoría de los votos presentes.
- 3° - Para tener derecho a esta representación, será necesario:
  - a) Haber estado inscrito con la misma denominación en el estado anterior a Julio del año 1936.
  - b) Adherirse a las ideas del Gobierno transitorio.
  - c) No pertenecer a ninguna organización, partido ni entidad de signo totalitario, tales como falangistas, comunistas, de dictadura o de cualquier otra forma de poder personal o de imposición de clase.
  - d) No haber desempeñado ni durante el Movimiento ni durante el régimen franquista cargos políticos o de confianza.
  - e) Estar adherido a la idea de la unión vasca, representada por la Diputación General del País Vasco.
- 4° - La finalidad de la Asamblea de Representaciones Sociales es doble: elegir los siete vocales de la Diputación provisional y asesorar a ésta en la forma que la misma concretará. Esta Diputación ejercerá hasta que sea sucedida por la legítima elegida por el sufragio del pueblo en la forma que marca la ley. Siguiendo la costumbre de Nabaña, será presidida por el diputado de mayor edad.

En el caso de que se produzcan vacantes en la Diputación provisional elegida, se convocará a la Asamblea de Fuerzas Sociales a una reunión extraordinaria para cubrir las en la misma forma que la vez primera. La convocatoria habrá de hacerse por los Diputados que quedaran y, en el caso de cese de todos, por el Presidente de la Asamblea de Representaciones Sociales.
- 5° La Diputación provisional aprobará en la primera sesión el reglamento de régimen interior de la misma, así como el que haya de regular las relaciones con la Asamblea de Representaciones y determinar las condiciones en que ésta ha de cumplir su misión de asesoramiento.
- 6° Y asimismo, en su primera sesión, la Diputación provisional declarará nulas aquellas disposiciones atentatorias a los derechos forales así como los pactos que hayan sido hechos por representaciones unilaterales surgidas de disposiciones de la administración franquista.
- 7° También en esta primera sesión serán designados los Diputados que hayan de representar a Nabaña en la DIPUTACION GENERAL DEL PAIS VASCO.

8° Por lo que respecta a los Ayuntamientos, seguirán los actuales como interinos hasta que sean nombrados otros, provisionales o definitivos. Será requisito indispensable, sin embargo, que los componentes de los mismos cumplan con lo establecido en la Base 3°.

9° Los inconvenientes para la constitución y régimen político de los ayuntamientos interinos serán resueltos sin apelación por la Diputación provisional, previo informe de una comisión especial que será nombrada en sesión conjunta de la Diputación provisional y de la Asamblea de Representaciones, con intervención de técnicos especialistas, extraños a ambas y que no podrán exceder de tres.

El reglamento de esta Comisión así como los demás detalles necesarios para la puesta en marcha de la misma, serán concretados por la Diputación provisional.

10° - Por lo que hace a las relaciones de los Ayuntamientos interinos con la Diputación provisional, en el orden puramente administrativo, se estará a lo que preceptúa el reglamento administrativo de Nabaña y a las normas que son corrientes entre la una y los otros.

11° - Tanto los Ayuntamientos como la Diputación Foral de Nabaña deberán ser elegidos a la mayor brevedad posible por sufragio del pueblo y como marca la ley.

-----  
Recibido 29/8/49

ACLARACIONES sobre las Bases para la Constitución y Régimen de una Asamblea de Representaciones Sociales, de la Diputación Provisional y de los Ayuntamientos interinos de Nabaña.

Base 1° - La idea de la Asamblea de Representaciones Sociales está tomada del Consejo Foral en su parte representativa de entidades. Ciertamente es que para que tenga la autoridad de éste ha de empezar por tener la mayoría de su representación en los municipios. Mas esto no es posible mientras los municipios no lo sean de elección popular, cosa que no puede arbitrarse de momento, por lo que esta Asamblea ha de echar a andar como sea factible.

No hay inconveniente en que su número sea amplio, naturalmente dentro de los requisitos que establece la Base 3°. Cuanto más gente haya más se responsabilizan todos en la tarea del Gobierno transitorio.

Base 2° - Ciertamente no es un criterio justo que todas las representaciones sean unipersonales. Pero la falta completa de una orientación popular y la ausencia de estadísticas de control hace impracticable otro procedimiento. Lo interesante es, además, evitarse polémicas en los momentos constituyentes.

Base 3° - Los requisitos definidos en los 4 apartados primeros son exigencias que pudiéramos llamar normales. El último "e", quizás sea conjeturado por algunos como demasiado fuerte. Ha de tenerse presente, sin embargo, que son los "jelkides" quienes presentan estas bases y la exigencia de la unión vasca es un dogma para ellos.

Base 4° - No habiendo elección popular, sería el Consejo Foral el llamado a arbitrar una Diputación provisional, siempre que aquél contuviera la representación municipal que exigen las normas legales. No existe esta representación, no existe el Consejo; pero lo que más se parece al Consejo Foral es, a no dudarlo, la Asamblea propuesta. Y ésta es la entidad que, a falta de otra de mayor solera, debe elegir a la Diputación provisional. Mas la función de aquélla no debe limitarse a una sola actuación. Incluso la Diputación provisional pudiera malograrse en tantos momentos de incertidumbre como hay que suponer se den en los primeros tiempos. Pudiera haber dimisiones, defunciones, etc. La Asamblea debe estar a mano.

Base 5° - Esta declaración se impone desde el primer instante, ya que está claro en la conciencia de todos los nabaños que el régimen franquista ha quebrantado reiteradamente el orden tradicional y fuerista de Nabaña.

Base 7° - Es consecuencia del apartado "e" de la Base 3°. Valé, por tanto, la explicación que se da al exponer los motivos de la misma.

Las otras Bases. - Quedan suficientemente ilustradas con la mera exposición de las mismas. En cuanto a la 11° hay que declarar que no hay forma de salvar este "bache" de la legitimidad de los órganos provisionales, mientras no se elijan las corporaciones por sufragio del pueblo y en las condiciones democráticas normales, sobre todo los ayuntamientos. En Nabaña, teniendo los Ayuntamientos, podría-

mos tener un órgano mucho más autorizado que sería el Consejo Foral y, con él, podríamos tener también una diputación provisional de mejor formato, que podría ser facilitada momentáneamente por el Consejo Foral. Mas la legítima, la que necesita tener una autoridad mayor todavía es la elegida por el pueblo en elección de primer grado y esto sólo puede venir de unas elecciones hechas con arreglo a la ley y dentro de los principios democráticos al uso en los pueblos verdaderamente libres.

-----

Recibido el 9/8/49